



30 de enero de 2018

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS OBLIGACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONSIGNATARIOS DE BUQUES

La figura del agente marítimo o consignatario de buques se ha consagrado, tanto en España como en los países de nuestro entorno, como una de las piezas fundamentales para el buen funcionamiento del negocio marítimo.

Las dos leyes principales dentro del Derecho marítimo español prestan atención al consignatario a partir del papel esencial que juega en el tráfico marítimo. Esa doble regulación atiende tanto a sus responsabilidades frente a la Administración Pública, como la relación contractual con el armador o naviero.

La primera de esas facetas se contiene en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. El artículo 259 de esta ley viene a concretar sus obligaciones frente a las Autoridades Portuarias y Marítimas en relación con el pago de las liquidaciones por tasas u otros conceptos originados por la estancia del buque en puerto, así como la constitución de garantías económicas. Y el artículo 310.1.b) de esta misma ley declara al consignatario como responsable solidario con el naviero de aquellas infracciones administrativas relacionadas con la estancia del buque en el puerto.

Por su parte, la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, dentro de su título V, sobre los contratos auxiliares de la navegación, dedica su capítulo II al contrato de consignación de buques, que regula la vertiente privada de los agentes consignatarios. Tan solo destacar aquí las previsiones del artículo 320 de la Ley de Navegación Marítima, según el cual las relaciones del consignatario y el armador o naviero se regularán, si tuvieran un carácter ocasional, por el régimen jurídico del contrato de comisión mercantil, mientras que se aplicará el régimen jurídico del contrato de agencia cuando se trate de consignaciones continuadas o estables, supuesto en el que se permite pactar la exclusividad en la consignación.



También interesa destacar que el artículo 10.2 de la Ley de Navegación Marítima establece la obligación para los buques extranjeros de contar con un consignatario en los puertos españoles, con la excepción de las embarcaciones de recreo. Y se añade que la obligación de consignación se podrá establecer también para los buques nacionales en una norma de rango reglamentario. Una cuestión que este real decreto también desarrolla en el sentido de establecer esa obligación solo en aquellos puertos en los que el armador o naviero no cuente con medios propios en tierra que le asista en las funciones que normalmente lleva a cabo el consignatario.

Los once artículos que se contienen en este real decreto se ordenan en tres capítulos, dedicados a las disposiciones generales, a las relaciones de los agentes consignatarios con la Administración Marítima y las entidades gestoras de los puertos, y las condiciones de la actividad de los agentes consignatarios de buques.

De las disposiciones generales destacar como este real decreto contiene una definición de los agentes consignatarios que integra los elementos principales que se incluyen en las definiciones que se contienen, a su vez, en las dos leyes de las que trae causa este real decreto: la Ley de Navegación Marítima y el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Asimismo, es en este capítulo en el que se concreta la mencionada obligación de consignación de los buques nacionales.

En el capítulo II se contienen las reglas que presidirán la actividad de los agentes consignatarios en su relación con la Administración Marítima, las Autoridades Portuarias y otras autoridades nacionales que ejercen funciones en los puertos. La primera de estas reglas es el cumplimiento diligente de sus obligaciones en sus relaciones con esas Administraciones, con las que además se van a comunicar a través de medios electrónicos. Por su interés en la práctica se regula el supuesto de sustitución de consignatario o cesión de la consignación.

Destaca la obligación de los consignatarios de cumplir las condiciones que se prevean en los pliegos de condiciones particulares del servicio comercial de consignación aprobado por la Autoridad Portuaria o, en su caso, por la entidad gestora



del puerto de que se trate, así como contar con su autorización. También incumbe a estos profesionales la inscripción del consignatario en el Registro de Agentes Consignatarios, configurado en este real decreto como instrumento tanto de publicidad de su actuación como de control de la forma en las que van a cumplir sus obligaciones.

Finalmente, el capítulo III recogería las tres obligaciones fundamentales que conforman las condiciones para el ejercicio de la actividad de los agentes consignatarios, además de las que ya prevé la ley, que no se reiteran en este real decreto. Esas tres obligaciones son la de contar con una oficina o establecimiento físico con un responsable al frente en cada municipio donde se ubique un puerto en el que lleven a cabo su actividad o, en su defecto, la forma de prestar su servicio cuando se trate de un puerto en el que no haya ningún consignatario con oficina; la obligación de contar con recursos y medios que prevean los pliegos de condiciones particulares del servicio comercial de consignación de las Autoridades Portuarias y, finalmente, la de responder del cumplimiento de las reglas y formalidades establecidas para la estadía de los buques en puerto.

Con todo ello se quiere dar un paso adelante hacia la transparencia, la calidad y el mejor servicio que prestan los agentes consignatarios, a partir de la experiencia más reciente. Todo lo cual redundará en una mejora del tráfico marítimo, con una mejor garantía de las responsabilidades que a los distintos sujetos competen.

En virtud de los expuesto, a propuesta del Ministro de Fomento, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*



El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de las condiciones de establecimiento y ejercicio de la actividad en puerto que es propia a los agentes consignatarios de buques, con independencia de la titularidad estatal o autonómica del puerto de que se trate.

Artículo 2. Definición de agente consignatario de buques.

Se entiende por consignatario de buques la persona natural o jurídica que, sujeta al régimen de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia o, en su defecto, al del contrato de comisión mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, se ocupa por cuenta del armador o del naviero, en cuyo nombre y representación actúa, de las gestiones materiales y jurídicas necesarias para el despacho y demás atenciones al buque en puerto.

Artículo 3. Obligación de consignación para los buques nacionales.

Los armadores o navieros de buques abanderados en España tendrán la obligación de contar con un agente consignatario cuando hagan escala en un puerto español en el que no dispongan de medios propios para atender sus gestiones frente a la Administración Marítima y la Autoridad Portuaria correspondiente, así como las que les puedan corresponder frente a las autoridades de aduanas, de control de fronteras, de protección y de control sanitario.

Artículo 4. Obligación de consignación para los buques extranjeros.

Todo buque extranjero deberá tener un consignatario en los puertos nacionales, con excepción de las embarcaciones de recreo, que podrán ser representadas directamente por su propietario o capitán.

CAPÍTULO II

Relaciones de los agentes consignatarios con la Administración Marítima y las Autoridades Portuarias



Artículo 5. *Cumplimiento de sus obligaciones.*

1. Los agentes consignatarios cumplirán con la debida diligencia las obligaciones que en su relación con las Autoridades Marítimas y Portuarias se establecen en la regulación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como con los demás requisitos exigidos a los mismos.

2. Las comunicaciones de los agentes consignatarios y la Dirección General de la Marina Mercante, los Capitanes Marítimos, el Organismo Público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias tendrán lugar a través de medios electrónicos.

Artículo 6. *Cambio de consignatario.*

1. En caso de sustitución del consignatario o cesión de la consignación, cualquiera que sea la causa, de un buque será obligación del que deja su función comunicarlo a las Autoridades Marítimas y Portuarias a través de la ventanilla única nacional regulada en el Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos.

2. Serán obligaciones del consignatario que deja esa función entregar toda la documentación que sea necesaria para que el nuevo consignatario pueda desarrollarla y satisfacer las deudas pendientes hasta el momento que efectúa su comunicación.

3. Corresponde al nuevo consignatario este último comunicar su aceptación a las Autoridades Marítimas y Portuarias, también a través de la ventanilla única. El cambio de consignatario del buque de que se trate, que surtirá efecto desde que se produce la comunicación de su aceptación.

Artículo 7. *Requisitos para el ejercicio de su actividad.*

1. Los agentes consignatarios habrán de cumplir con las condiciones exigidas por la Autoridad Portuaria, o la que sea competente en el puerto en el que vayan a



desarrollar su actividad, para la prestación de este servicio comercial y contar con su autorización para ello.

2. Los consignatarios deberán inscribirse en el Registro de Agentes Consignatarios de la Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo 8. *Registro de Agentes Consignatarios.*

1. Se crea el Registro de Agentes Consignatarios, que tiene por finalidad facilitar el acceso de los armadores y navieros a sus servicios y el control del cumplimiento de los requisitos que les sean exigidos por las normas.

2. El Registro de Agentes Consignatarios tiene carácter público administrativo, y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Fomento.

3. El Registro de Agentes Consignatarios depende del Ministerio de Fomento, correspondiendo al Director General de la Marina Mercante la condición de responsable del Registro de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal.

4. Será obligación de los agentes consignatarios instar su inscripción en el Registro de Agentes Consignatarios, a través del formulario existente en el sitio web del Ministerio de Fomento, haciendo constar su denominación, domicilio o sede social, contacto telefónico y dirección electrónica y los puertos en los que estén autorizados para desarrollar su actividad, así como el responsable con el que cuenten en cada uno de ellos. En su caso, habrán de remitir los documentos que se puedan indicar en el sitio web del Ministerio de Fomento.

5. El encargado del Registro de Agentes Consignatarios comunicará a las entidades gestoras de los puertos la inscripción de agentes consignatarios que declaren contar con autorizaciones para el desarrollo de su función en el puerto de que se trate. Cuando se trate puertos de interés general integrados en el sistema portuario



español esta comunicación se hará a través del Organismo Público Puertos del Estado.

Asimismo, las Autoridades Portuarias a través del Organismo Público Puertos del Estado y las restantes entidades gestoras de los puertos comunicarán al Registro de Agentes Consignatarios la pérdida de vigencia de las autorizaciones que hubieran otorgado a los consignatarios.

6. Los agentes consignatarios deberán mantener actualizada esta información en todo momento.

7. Serán causas de baja en el Registro de Agentes Consignatarios la pérdida de la totalidad de las autorizaciones otorgadas por las Autoridades Portuarias para llevar a cabo su función, así como su cese de actividad o la inhabilitación acordada por autoridad competente.

CAPÍTULO III

Condiciones de la actividad de los agentes consignatarios

Artículo 9. Obligación de establecimiento en el municipio del puerto.

1. Será obligación de los agentes consignatarios contar con una oficina o establecimiento dentro del municipio en el que se encuentre la autoridad portuaria o la que sea competente en el puerto en el que desarrollen su actividad.

2. En aquellos casos en que no hubiera un agente consignatario con establecimiento en el municipio en el que se encuentre la autoridad portuaria, aquel que asuma esta función deberá prestar una atención continua al buque y tener contacto permanente con las Autoridades Marítimas y Portuarias.

Artículo 10. Disponibilidad de medios.



1. Los agentes consignatarios contarán con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, incluyendo un responsable en cada uno de los establecimientos u oficinas con los que cuenten.

2. Los agentes consignatarios contarán con los recursos y medios que prevean los pliegos de condiciones particulares del servicio comercial de consignación de las Autoridades Portuarias.

Artículo 11. *Estadía de los buques.*

Corresponde a los agentes consignatarios asegurar el cumplimiento de las reglas y formalidades que se determinen por las Autoridades Portuarias y los Capitanes Marítimos, así como por las autoridades de aduanas, de control de fronteras, de protección y de control sanitario, en relación con la estadía de los buques en puerto.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas normas reglamentarias se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Ejecución y desarrollo del presente real decreto.*

Se faculta al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre marina mercante.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE**

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».